

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. 135-12

**QUE OTORGA A LA CONCESIONARIA TRILOGY DOMINICANA, S. A., LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE CINCO (5) PARES DE FRECUENCIAS Y EXTINGUE DERECHOS Y EFECTOS JURIDICOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN QUE AMPARA EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 11628.125 MHz Y 11138.125 MHz.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano del Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de licencias y extinción de derechos y efectos jurídicos presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, relativa a las autorizaciones para el uso de algunas frecuencias a las cuales ha renunciado de manera expresa dicha concesionaria.

### **Antecedentes.-**

1. El 22 de septiembre de 2010, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 135-10, otorgó a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, el derecho de uso de las frecuencias 11628.125 MHz y 11138.125 MHz;
2. El día 16 de julio del año 2012, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de cinco (5) pares de frecuencias para el establecimiento y operación de nuevos enlaces de microondas; que asimismo, dicha concesionaria solicitó de manera expresa la anulación de las frecuencias 10552.500 MHz, 10617.500 MHz, 6010.960 MHz, 6263.000 MHz, 5741.000 MHz, 5803.000 MHz, 11628.125 MHz y 11138.125 MHz;
3. Mediante informe técnico No. GR-I-000227-12 realizado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en fecha 8 de agosto de 2012, se determinó la disponibilidad de las frecuencias solicitadas y se recomienda asimismo declarar extinguidos los derechos y efectos jurídicos derivados del derecho de uso algunas de las de las frecuencias entregadas por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**;
4. Mediante memorando interno GR-M-000264-12, de fecha 17 de septiembre de 2012, el Ing. Oscar Melgen, Gerente Técnico del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de asignación de frecuencias y extinción de derechos y efectos jurídicos, presentada por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, recomendando la expedición de las licencias correspondientes para la operación de cinco (5) pares de frecuencias en el establecimiento de varios enlaces de microondas; que asimismo dicha gerencia recomienda la declaración de extinción de derechos y efectos jurídicos de algunas de las frecuencias a las cuales de manera expresa ha renunciado **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**; lo anterior, a los fines de que la referida concesionaria pueda seguir la implementación y administración de su propio sistema de radiocomunicación privada;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No.128-04, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de cinco (5) pares de frecuencias para ser utilizadas en el establecimiento y operación de varios enlaces radioeléctricos, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6, 40.4 y 40.6 del Reglamento; que de igual modo dicha sociedad ha solicitado la anulación de algunas frecuencias que ya le habían sido asignadas y que no le interesa seguir operando en la actualidad;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establecidos en su artículo 3, Literal g), se encuentra *“garantizar la administración y uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”*;

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 64 de la Ley No. 153-98, *“El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y en su reglamentación.”*;

**CONSDIERANDO:** Que por su parte, el artículo 65 de la misma ley establece que *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la referida Ley No. 153-98 establece que *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.”*;

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”*;

**CONSIDERANDO:** Que entre las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, se encuentra la establecida en el literal e) del artículo 78 de la Ley No. 153-98, relativa a *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares.”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento, dispone lo siguiente: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”*;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.1 del Reglamento, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, entre otros casos, cuando se requieran para enlaces radioeléctricos de licencias compartidas;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 40.6 del Reglamento, si el solicitante de una licencia en virtud del artículo 40.1 precitado, ya posee una Concesión o Inscripción en Registro Especial, solamente deberá depositar la información técnica requerida por el artículo 40.4 de dicho Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.7 del Reglamento dispone que los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial, podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos a los fines de expandir los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su autorización;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.8 del Reglamento, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”*;

**CONSIDERANDO:** Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios Fijo y Móvil los segmentos de banda 5925 MHz - 6700 MHz, 10550 MHz - 10600 MHz y 10600 MHz – 10680 MHz, dentro de los cuales se encuentran las frecuencias que se indican en el ordinal primero del dispositivo de la presente decisión, de conformidad con lo que establece dicho plan en su DOM 54;

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo tenor el artículo 48.2 del Reglamento, señala lo que se transcribe a continuación: *“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para*

*expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;*

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, la señora Claudia García Campos, en su calidad de Vicepresidente Legal y Regulatorio de la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, ha solicitado al **INDOTEL** la asignación de cinco (5) pares de frecuencias para el establecimiento de nuevos enlaces de microonda; de igual modo, dicha concesionaria ha manifestado al **INDOTEL**, su decisión de renunciar al derecho de uso de las frecuencias 10552.500 MHz, 10617.500 MHz, 6010.960 MHz, 6263.000 MHz, 5741.000 MHz, 5803.000 MHz, 11628.125 MHz y 11138.125 MHz, precedentemente indicadas;

**CONSIDERANDO:** Que en relación a la renuncia de las frecuencias señaladas previamente, este órgano regulador ha podido comprobar que de éstas, sólo las frecuencias 11628.125 MHz y 11138.125 MHz figuran registradas a nombre de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en el Registro Nacional de Frecuencias que mantiene esta institución a tales fines; lo anterior en razón de lo dispuesto por la Resolución No. 135-10 de fecha 22 de septiembre de 2010, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL**, otorgó a la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, el Derecho de Uso de dichas frecuencias; que sin embargo, respecto de las frecuencias 10552.500 MHz, 10617.500 MHz, 6010.960 MHz, 6263.000 MHz, 5741.000 MHz y 5803.000 MHz, hemos podido determinar que las mismas no se encuentran registradas a favor de la mencionada concesionaria; que en ese sentido, al no estar amparado su uso en un título habilitante vigente, no sería posible que este órgano regulador declare la extinción de los derechos de uso de las mencionadas frecuencias, toda vez que la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, no resulta ser la titular de las mismas;

**CONSIDERANDO:** Que la renuncia que ha realizado la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, a los derechos antes citados, ha sido expresa, y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha sociedad comercial de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos sobre las frecuencias 11628.125 MHz y 11138.125 MHz;

**CONSIDERANDO:** Que la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación y<sup>1</sup> que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular.<sup>2</sup>

**CONSIDERANDO:** Que la **extinción** es la “[...] pérdida de un derecho por expiración de este [...]”<sup>3</sup> e implica el “[...] fin de una situación jurídica”<sup>4</sup>, siendo la **renuncia** una de las causas que origina la misma. Por su parte, la renuncia no es más que “el acto de disposición por el cual una persona – abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial) – extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción”<sup>5</sup>;

---

<sup>1</sup> García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2006, Pág. 575.

<sup>2</sup> Santamaría Pastor, Juan Alfonso; Principios de Derecho Administrativo General, Tomo II, Primera Edición, Ed. Iustel, Madrid, España, 2006, Pág. 155.

<sup>3</sup> Capitiant, Henri. Vocabulario Jurídico, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1995. Página No. 382.

<sup>4</sup> Idem. Pág. 382.

<sup>5</sup> Idem. Pág. 753.

**CONSIDERANDO:** Que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso<sup>6</sup>, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, el **INDOTEL** ha procedido a realizar las evaluaciones técnicas necesarias a los fines de poder determinar la pertinencia de la presente solicitud, razón por la cual mediante informe técnico No. GR-I-000227-12 de fecha 8 de agosto 2012, este órgano regulador pudo comprobar que la solicitud interpuesta por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, cumplía con todos los requisitos técnicos exigidos por el artículo 40.4 del Reglamento, para la expedición de las licencias que amparan el derecho de uso de los cinco (5) pares las frecuencias vinculados a los nuevos enlaces de microonda que pretende instalar y operar dicha concesionaria; que asimismo, mediante dicho informe se recomienda declarar la extinción de los derechos y efectos jurídicos relativos al uso de las frecuencias 11628.125 MHz y 11138.125 MHz;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, el Ing. Oscar Melgen, Gerente Técnico del **INDOTEL**, mediante memorando interno GR-M-000264-12, de fecha 17 de septiembre de 2012, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de asignación de cinco (5) pares de frecuencias para el establecimiento de varios enlaces de microondas, recomendando la aprobación de las licencias correspondientes a favor de la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, así como la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos relativos al uso de las frecuencias 11628.125 MHz y 11138.125 MHz; esto así en razón del cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 40.4 del Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que, por todo lo arriba señalado y, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede acoger las recomendaciones realizadas por la Gerencia Técnica de esta institución, en relación a la asignación de nuevas frecuencias a la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, así como en lo relativo a la extinción del derecho de uso de dicha empresa respecto de las frecuencias 11628.125 MHz y 11138.125 MHz a las que ha renunciado de manera expresa, esto así, a los fines de propiciar que la misma pueda llevar a cabo la implementación y administración de su sistema de radiocomunicación privada;

**VISTA:** La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04), en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No.128-04), en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

---

<sup>6</sup> Dromi, Roberto; Derecho Administrativo, 11a Edición, Ciudad Argentina, Editorial de Ciencia y Tecnología, Buenos Aires, Argentina, 2006, Pág. 410.

<sup>7</sup> Cassagne, Juan Carlos; Derecho Administrativo, Tomo II, Octava Edición, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina, 2006, Pág. 358.

**VISTA:** La Resolución No. 135-10, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de septiembre de 2010;

**VISTA:** La solicitud y renuncia de frecuencias presentada por la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en fecha 16 de julio de 2012;

**VISTO:** El informe GR-I-000227-12 de fecha 8 de agosto de 2012, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El memorando GR-M-000264-12, de fecha 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Ing. Oscar Melgen, Gerente Técnico del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias que se detallan a continuación, las cuales serán utilizadas por dicha concesionaria en la operación del sistema de radiocomunicación privada, a saber:

<u>No</u>	<u>Nombre Estación-Provincia</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (Mhz)</u>	<u>Pot. (Watts)</u>	<u>Tipo de Serv.</u>	<u>Altura Estación (Mts.)</u>	<u>Altura Antena (Mts.)</u>	<u>A/B (MHz)</u>	<u>Ganancia (dB)</u>
1	Alessandra, Santo Domingo	18°28`16.09" N 69°56`01.08" O	<b>Tx: 6286.19</b>	0.1	FIJO	55.64	30.48	30	35
	San Isidro, Santo Domingo	18°30`15.64" N 69°47`58.33" O	<b>Tx: 6034.15</b>			39.22	42.67		35
2	Loma Veron, La Altagracia	18°35`42.04" N 68°27`47.48"	<b>Tx: 6315.84</b>	0.1	FIJO	105.41	18.29	30	35

		O							
	14 de Cuya, La Altagracia	18°37'29.32" N 68°34'26.51" O	<b>Tx: 6063.8</b>			131.8	18.29		35
3	Cruce Los Toros, La Altagracia	18°27'35.68" N 69°49'05.20" O	<b>Tx: 6345.49</b>	0.1	FIJO	77.95	30.48	30	43.1
	Peña Alta, El Seybo	18°47'19.21" N 69°22'56.39" O	<b>Tx: 6093.45</b>			411.55	30.48		43.1
4	14 de Cuya, La Altagracia	18°37'29.32" N 68°34'26.51" O	<b>Tx: 5945.2</b>	0.1	FIJO	131.8	30.48	30	35
	Cruce Los Toros, La Altagracia	18°27'35.68" N 69°49'05.20" O	<b>Tx: 6197.24</b>			131.8	36.58		35
5	Calero, Santo Domingo	18°29'01.04" N 69°52'48.18" O	<b>Tx: 10592.5</b>	0.1	FIJO	27.17	18.29	10	33.4
	Villa Duarte, Santo Domingo	18°28'20.28" N 69°52'10.96" O	<b>Tx: 10657.5</b>			15.92	21.34		34.4

**SEGUNDO: LIBRAR ACTA** de la comunicación remitida al **INDOTEL** por la señora Claudia García Campos, en su condición de Vicepresidente Legal y Regulatorio de la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, mediante la cual manifiesta la decisión de esa sociedad de declinar el derecho de uso de las frecuencias 11628.125 MHz y 11138.125 MHz.

**TERCERO: DECLARAR EXTINGUIDOS** los derechos y efectos jurídicos derivados del derecho de uso de las frecuencias 11628.125 MHz y 11138.125 MHz, autorizadas a la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, por medio de la Resolución No. 135-10 y, por vía de consecuencia, **DECLARAR** sin valor o efecto jurídico alguno el uso y explotación de las frecuencias descritas precedentemente, razón por la cual se **DISPONE** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, en el entendido de que a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

**CUARTO: DECLARAR** que las frecuencias descritas en el ordinal “Primero” de la presente decisión, se encuentran disponibles y que en tal sentido, pasan a figurar registradas a nombre de la indicada concesionaria en el Registro Nacional de Frecuencias que mantiene este órgano regulador.

**QUINTO: DECLARAR** que las frecuencias que se autorizan a operar mediante el ordinal “Primero” de la presente Resolución podrán ser cambiadas o sustituidas por el **INDOTEL**, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

**SEXTO: DISPONER** que dicho sistema de radiocomunicación será instalado dentro de las coordenadas que se indican previamente, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta Resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la vigencia de las Licencias otorgadas a la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, mediante la presente Resolución, se regirá por la disposición contenida en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la concesión a la cual se encuentran vinculadas.

**OCTAVO: ORDENAR** la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**NOVENO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la empresa **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

*/...firmas al dorso.../*



Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de octubre del año dos mil doce (2012).

Firmados:

**Carlos Amarante Baret**  
Presidente del Consejo Directivo

**Temístocles Montás**  
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Nelson Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Roberto Despradel**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Teresita Bencosme de Ureña**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo